

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-2021-00264-00

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU
DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN

DEMANDANTE: MARÍA SELENA VELÁSQUEZ RANGEL

DEMANDADO: JORGE ALBERTO MANTILLA ROJAS

La parte demandante presentó solicitud de aclaración del auto de fecha 22 de marzo del cursante año, mediante el cual, se admitió la demanda de la referencia, por cuanto considera que el numeral 6° del mismo, contraría lo ordenado en los artículos 151 y 152 del C.G. del P.

De conformidad con el artículo 285 del estatuto en mención, las providencias podrán ser aclaradas, de oficio o a solicitud de parte, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, lo cual solo tendrá lugar dentro del término de su ejecutoria.

En consideración a que, la providencia cuya aclaración se deprecia fue notificada por estado el 23 de marzo del año en curso, quedando ejecutoriada el día 28 del mismo mes y año, y que solo hasta el 07 de abril la parte actora presentó la solicitud de aclaración, debe tenerse por extemporánea, por cuanto no fue aportada dentro del término de ejecutoria del auto de 22 de marzo de 2022.

No obstante lo anterior, si bien lo manifestado por la memorialista no constituye una causal de nulidad, no es menos cierto que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 42 del estatuto general del proceso, es deber de la titular del Despacho sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que, en el numeral CUARTO de la mencionada providencia se concedió amparo de pobreza a favor de la señora MARÍA SELENA VELÁSQUEZ RANGEL, fin para el cual se precisó que ***“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”***. Inciso 1° del artículo 154 de la norma en mención.

Sin embargo, en el numeral SEXTO, se ordenó a la parte actora prestar caución, previo a resolver lo pertinente a la solicitud de inscripción de la presente demanda de existencia de sociedad patrimonial sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-93991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En este orden de ideas, estima el despacho que, le asiste razón a la memorialista, por cuanto, efectivamente la orden impartida en el numeral SEXTO del auto en cuestión, contraría no solo lo dispuesto en el artículo 154 de la norma en cita, sino también lo dispuesto por esta judicatura en el numeral CUARTO del mismo proveído.

Siendo así, el presente asunto no merece mayor discusión y en consecuencia se dejará sin efecto el numeral 6° del auto de fecha 22 de marzo del cursante año, para en su lugar, ORDENAR la inscripción de la presente demanda de existencia de sociedad patrimonial, su disolución y liquidación sobre el inmueble de propiedad del señor JORGE ALBERTO MANTILLA ROJAS ubicado en la Calle 37 # 4D – 10 de la Urbanización LOS COCOS en esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria 190-93991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Numeral 1° del artículo 590 del C. G. del P. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Código de verificación: **3b61b515b4425e7a395ca8eb7ea5983d10be7ab9c862094a2970f666b9a628e7**

Documento generado en 13/06/2022 05:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>